

el Gobierno ó individuos del Consejo mismo, ó fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 130. La Memoria ó exposición que ha de presentarse á la junta general, lo será por el Gobernador, en representación del Consejo de gobierno, á cuya aprobación ha de someterse según estatutos.

Art. 131. La remuneración de los Consejeros del Banco por su asistencia á las sesiones ordinarias del Consejo, se fija en 60 pesos por sesión, cuya suma se distribuirá entre los que á ella concurran.

CAPITULO III.

De las Comisiones del Consejo.

Art. 132. Las Comisiones del Consejo tendrán días señalados de reunión ordinarias que ellas mismas fijarán, y el Gobernador podrá convocarlas á sesión extraordinaria cuando lo considere necesario.

Las Comisiones se reunirán en la casa del Banco, pudiendo solo hacerlo fuera de ella, en el caso de ser indispensable para evacuar alguna diligencia.

Art. 133. Cuando ni el Gobernador ni el Subgobernador puedan asistir á una Comisión, será ésta Presidida por el Consejero mas antiguo que forme parte de ella.

La antigüedad se determinará en la misma forma que queda expresada en el artículo 107 al tratar de los Consejeros suplentes.

Art. 134. El Secretario extenderá las actas de las sesiones insertando los votos particulares si así lo exigen sus autores.

Quando no asista el Secretario, lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Gobernador, á no ser que la Comisión prefiera que haga las veces de Secretario cualquiera de su mismo seno.

Todos los que hayan asistido á la sesión firmarán el acta.

Art. 135. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leídas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará, según lo tenga por conveniente.

Se exceptúan las actas de la ejecutiva, de las que solo se leerán los acuerdos relativos á las operaciones propuestas y las consultas de las que para ejecutarse necesiten autorización del Consejo, y éste resolverá sobre las últimas y declarará en cuanto á las primeras si la Comisión ha obrado ó no dentro de los límites de su autorización.

Art. 136. La Comisión ejecutiva cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada uno de los comerciantes de San Juan de Puerto-Rico y de los mas notables de las plazas de la Isla, de su capital y de la calidad y extensión de los negocios en que habitualmente se ocupan.

Esta Comisión se reunirá cada segundo dia por lo menos, tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administración en el intervalo de una á otra sesión, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases, examinará los efectos, de comercio que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamo con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operación que se propusiere al Banco, y acordará las que deban admitirse, si estuvieren comprendidas en los límites de su autorización, fijando su dictámen sobre las que deban consultarse al Consejo.

Dentro de la autorización que la Comisión tenga, y por la cantidad que ésta determine, podrá á su vez autorizar á la Administración del Establecimiento para atender á los préstamos ó créditos con garantía que se pidan en el intermedio de una á otra sesión, y de cuyas operaciones deberá darse conocimiento á la Comisión en la primera reunión que celebre.

A esta Comisión asistirá precisamente el Gobernador ó Subgobernador.

Art. 137. Con los datos á que se refiere el primer apartado del artículo precedente, formará la Comisión ejecutiva un registro de las personas á quienes en la isla puedan admitirse efectos á descuento, fijando el límite de crédito que pueda concedérseles por el Banco, tanto para la dicha operación de descuento cuanto para las otras propias del Establecimiento.

Este registro se rectificará anualmente, sometiéndolo á la aprobación del Consejo, sin perjuicio de verificarlo en períodos mas cortos, si el mismo Consejo lo acordase, y sin perjuicio tambien de que por la Comisión se introduzcan en él las alteraciones parciales que procedan de una á otra revisión total.

(Continuará)

Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes DE PUERTO-RICO.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador General recibida hoy, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9º de Reglamento para el ingreso en el Profesorado de 29 de Noviembre de 1884, se proveerán por oposición en los ejercicios que deben celebrarse en el próximo mes de Abril, las Escuelas siguientes:

ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de 1ª clase de San Germán, las de 2ª de

Naranjito, Lares y Añasco. Las Ayudantías de las de 1ª clase de Mayagüez y Sabana del palmar, dotadas con los sueldos reglamentarios.

ELEMENTALES DE NIÑAS.

Las de 2ª clase de Gurabo y Naranjito, dotadas tambien con los sueldos reglamentarios.

AUXILIARES DE NIÑOS.

Las de "Guainabo" en Bayamón, "Rio" en las Piedras, "Jauca" en Santa Isabel y "Punta de Santiago" en Humacao, con la dotación reglamentaria.

AUXILIARES DE NIÑAS.

La de "San Antón" en Ponce, "Cantera" en Yauco, "Cataño" en Bayamón y "Esperanza" en Arecibo, dotadas del mismo modo con los sueldos de reglamento.

Lo que de orden del Sr. Presidente de este Tribunal se publica en el PERIÓDICO OFICIAL, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesarle, señalando el plazo de veinte dias contados desde la fecha en que por primera vez aparezca anunciada esta convocatoria, para que los aspirantes á dichas plazas presenten sus solicitudes del modo prevenido en el artículo 21 del Reglamento ántes mencionado, que se copia á continuación, significándoles al propio tiempo que las oposiciones á las Escuelas vacantes de ambos sexos y las Ayudantías se efectuarán por los nuevos programas publicados en la GACETA OFICIAL.

Dichas solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente de este Tribunal, presentándolas los interesados en la Secretaría del mismo [calle del Santo Cristo número 43], todos los dias laborables de siete á doce de la mañana y dentro del plazo señalado sin determinar puebl ni Escuela, pues la oposición se extenderá á todas las que se encuentren vacantes, practicando un solo ejercicio cada uno de los aspirantes presentados y adjudicando aquellas el Tribunal á los que mejores notas obtuviesen en los actos en la forma prescrita en la disposición del Excmo. Sr. Gobernador General publicada en la GACETA OFICIAL de 22 de Marzo de 1884, esto es, que en caso de empate se aplique el artículo 7º del Decreto de 14 de Noviembre de 1870, debiendo decidir el Tribunal en favor del que en oposiciones anteriores hayá obtenido mejor lugar en las propuestas, que si aún en estas resultaren iguales al que haya desempeñado en propiedad Escuelas de mayor categoría ó tengan mayor título al que haya sustituido á Maestro imposibilitado y en último caso al que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza y cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, que decida el Presidente con su voto.

Artículo 21 del Reglamento de 29 de Noviembre de 1884. Para ser admitido á las oposiciones se requiere el título competente y si no se hubiere expedido éste, la certificación á que se contrae el artículo 22 del Reglamento para Maestros. A estos documentos ó á una copia de ellos autorizada gratuitamente por el Secretario del Tribunal y el Vº Bº del Presidente deberá indispensablemente agregarse la hoja de servicios y los demás documentos que justifiquen sus méritos. El aspirante que no tuviere hoja de servicios por no haberlos prestado, lo expresará así en su solicitud.

Los aspirantes que no estuviesen ejerciendo en la actualidad presentarán además certificaciones de buena conducta moral y civil, expedida por el Cura y Alcalde del pueblo en donde hubiere residido los dos últimos años.

Los aspirantes en sus solicitudes no señalarán pueblo determinado, teniendo el derecho de renunciar si la Escuela con que resultasen agraciados no conviniere á sus intereses particulares, pues los generales que son de orden superior y elevado, exigen que las plazas mejor dotadas recaigan en los opositores de mayores conocimientos.

Puerto-Rico, 14 de Marzo de 1894. — El Secretario, José Ledesma. — Vº Bº — El Presidente, Jaime Comas. 3-1

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Sección de Contaduría

De orden del Íltmo. Sr. Intendente, se pagarán en la próxima semana, las siguientes facturas de turno.

Sorteo 16

Marzo 20—Facturas números..... 45 á 47
Idem 21—Idem idem..... 48 á 50

Cupón 31

Marzo 24—Idem idem..... 30 á 32

Y se hace público para conocimiento de los interesados.

Puerto-Rico, 16 de Marzo de 1894.—Santos Aguilera.

DON JOSÉ MARTINEZ LACOSTA, Capitán Ayudante del Batallón "Cazadores Alfonso XIII", y Jefe instructor de la causa instruida al soldado del mismo, Julián San José Expósito, por el delito de 2ª deserción.

Segundo Edicto.—Requisitoria.

Por la presente, llamo, cito y emplazo, al soldado desertor Julián San José Expósito, hijo de padres desconocidos, natural de Valladolid, vecindado en Zaragoza, de veintidos años de edad, soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, pronunciación buena; estatura: un metro 593 milímetros; para que en el preciso término de diez dias contados desde el en que se publique en la GACETA OFICIAL, comparezca en este Juzgado, Cuartel de Infantería de esta Ciudad, á responder á los cargos que en la misma le resultan instruida por orden del Excmo. Sr. Capitán General.

A su vez en nombre de S. M., exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que busquen por activas diligencias que practiquen al referido Julián San José Expósito, y en caso de ser capturado, sea conducido en clase de preso con las seguridades convenientes, al Cuartel de Infantería de esta Ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Mayagüez, á 8 de Marzo de 1894.—José Martínez Lacosta. — El Secretario, Francisco Hurtado Moreno. [229]

Diputación provincial de Puerto-Rico

Relación de los ingresos obtenidos en las arcas provinciales durante el primer semestre del año económico de 1893-94 y la ampliación del ejercicio de 1892 á 93, así como de los gastos verificados en igual época; publicándose en la GACETA OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley municipal y acuerdo de 27 de Diciembre de 1883

	Presupuesto de		Totales
	1892-93	1893-94	
	Pesos. C.	Pesos. C.	Pesos. C.
Sección 1ª - Gastos.			
Capítulo 1º—Administración provincial.....	167 87	22946 65	23112 52
Capítulo 2º—Servicios generales.....		132 53	132 53
Capítulo 3º—Obras públicas de carácter obligatorio.....	552 50	11260 85	11613 35
Capítulo 4º—Cargas.....	166 13	7632 9	7798 72
Capítulo 5º—Instrucción pública.....	60	39 485	3984 85
Capítulo 6º—Beneficencia.....	80	25663 29	25743 29
Capítulo 7º—Corrección pública.....	5202 81	3677 79	8880 60
Capítulo 8º—Imprevistos.....	125 06		125 06
Capítulo 9º—Fundación ó construcción de nuevos establecimientos.....		4927 75	4927 75
Capítulo 10—Carreteras.....	248 08	11056 9	11304 17
Capítulo 11—Obras diversas.....			
Capítulo 12—Otros gastos.....	16196 70	86352 67	102549 37
Capítulo 13—Otros reintegros y formalizaciones de créditos.....		7792 56	7792 56
Total.....	22597 15	185367 62	207964 77
Sección 2ª - Ingresos.			
Capítulo 1º—Rentas y censos de la Provincia.....	200 ..	800 ..	1000 ..
Capítulo 2º—Recargo sobre contribuciones.....	15040 44	20363 17	35383 61
Capítulo 3º—Beneficencia.....	178 60	819 ..	997 60
Capítulo 4º—Arbitrios especiales.....	772 50	131687 50	132460 ..
Capítulo 5º—Ingresos eventuales.....			
Capítulo 6º—Resultas de años anteriores.....	10885 12		10885 12
Total.....	27056 66	153669 67	180726 33

Puerto-Rico, 9 de Marzo de 1894 - El Contador, Manuel de Andino y Pacheco.—Vº Bº—El Vice Presidente, Egozcue [217]